



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 630 -2014-SERVIR/GPGSC

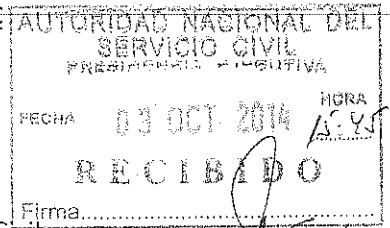
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **JANEYRI BOYER CARRERA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Restricciones presupuestales a la negociación colectiva

Referencia : Oficio N° 003-2013-SINTCOR - CORRALES

Fecha : Lima, 01 de octubre de 2014



Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Corrales consulta sobre las peticiones realizadas en el pliego de reclamos del Sindicato Único de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Corrales - SINTCOR.

I. ANÁLISIS

Límites de la negociación colectiva en el sector público

1.1. Al respecto, nos remitiremos a lo indicado informes legales N° 181 y 337 - 2010-SERVIR/GG-OAJ, que señalan en resumen que los servidores públicos, con prescindencia del régimen laboral que los regulen, tienen derecho a la negociación colectiva, no obstante, este derecho no se ejerce de modo irrestricto, pues está sujeto a las limitaciones de ley entre ellas las que regulan materias presupuestales.



Así, conforme a las normas relativas al presupuesto público previstas en el artículo 77º de la Constitución, las negociaciones colectivas de los servidores públicos deben efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo –que debe ser aprobado por el Congreso de la República– toda vez que las condiciones de trabajo en la Administración Pública se financian con los recursos de los contribuyentes.

Por ello, siendo que el presupuesto constituye un interés público que debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, el ejercicio de este derecho tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales de presupuesto, toda vez que el Estado tiene sus potestades regladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la ley, por lo que sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al trabajador.



PERÚ

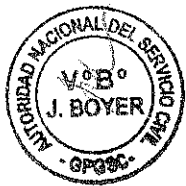
Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio Nacional
de Promoción y
Defensa del Empleo

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

En ese sentido, el Estado-Empleador, a diferencia del empleador privado, no podría o se encontraría limitado para conceder u otorgar nuevos derechos, beneficios económicos, mejoras, entre otros beneficios, o incrementar los ya existentes, que no se encuentren autorizados dentro del marco legal.

- 1.2 La Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, dispone que *“La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.”*



Sin embargo, para el ejercicio presupuestal de este año, en el artículo 6° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, estableció: **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”** (Subrayado agregado)

- 1.3. En ese orden de ideas, podemos inferir que cualquier decisión del empleador que suponga la asignación de recursos de libre disponibilidad del trabajador, que tiene efecto en sus ingresos se encuentra prohibido, independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, inclusive de aquellas derivadas de convenios colectivos.
- 1.4. La Ley del Servicio Civil ha regulado los derechos colectivos de los servidores civiles, estableciendo que estos se sujetan al Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y supletoriamente por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Dicha Ley establece que los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de sus condiciones de



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

trabajo y/o condiciones de empleo; de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad así como de acuerdo a la naturaleza de las funciones que se desarrollan en ella (Art. 42). En ese contexto, resulta claro que no pueden ser objeto de la negociación colectiva, las compensaciones económicas ni retributivas.

- 1.5 Asimismo, respecto al depósito de la compensación por tiempo de servicios de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 728 cabe precisar que a partir del 05 de Julio del 2013, fecha de entrada en vigencia de la Ley 30057, se modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incorporándose un tercer párrafo que dispone que cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio.

II. CONCLUSIONES

- 2.1 El derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos no se ejerce de modo irrestricto, sino que está sujeto a las limitaciones de la ley, entre ellas, las que regulan materias presupuestales.
- 2.2 De acuerdo a los preceptos normativos del ejercicio presupuestal del año 2014, se encuentra prohibida, la asignación de recursos de libre disponibilidad del trabajador, cualquiera sea su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, inclusive de aquellas derivadas de convenios colectivos.
- 2.3 A partir del 5 de julio del 2013, la compensación por tiempo de servicios de los servidores bajo el régimen de la actividad privada se abona al termino del vínculo laboral, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



JANEYRI BOYER CARRERA
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/CCP/T
IT- 630 -2014-Limites Presupuestales a la negociación colectiva
Z://GPGSC-consultas/Informes Técnicos

